

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.732/20**

**Buenos Aires, 4 de junio de 2020**

**B.O.: 5/6/20**

**Vigencia: 5/6/20**

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 332/20](#). Beneficios. Créditos a tasa cero por ciento (0%) destinados a contribuyentes del Régimen Simplificado (monotributo) y trabajadores autónomos. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.707/20](#). Obligaciones a cargo de las entidades bancarias. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.708/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico "EX-2020-00314301-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI"; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el D.N.U. 260, del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el Poder Ejecutivo nacional dispuso mediante el Dto. 297, del 19 de marzo de 2020, y sus complementarios, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el cual se extiende hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que el D.N.U. 332, del 1 de abril de 2020, y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del referido "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre ellos, un "Crédito a tasa cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para trabajadores autónomos, con un subsidio del cien por ciento (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.707/20, su modificatoria y su complementaria, se creó el servicio web denominado "Crédito tasa cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que asimismo dicha norma establece que la entidad bancaria realizará el pago del "Volante electrónico de pago" correspondiente a las obligaciones de los tres (3) períodos fiscales con vencimiento posterior al otorgamiento del crédito, en concepto de impuesto integrado y

cotizaciones previsionales, en los casos de pequeños contribuyentes, y los aportes previsionales, para los casos de trabajadores autónomos.

Que, por su parte, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.708/20 especificó los períodos fiscales que deberá cancelar la entidad bancaria por los aludidos conceptos, al efectuar el desembolso de cada cuota del crédito.

Que atento lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.729/20 con relación a la extensión del plazo otorgado a los beneficiarios para efectuar la registración y suministrar la información en el citado servicio web, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, se estima conveniente modificar la norma mencionada en el considerando anterior a fin de precisar las obligaciones a cargo de las entidades bancarias en función al mes en que ocurra el primer desembolso del crédito.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, y 7 del Dto. 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Sustituir el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.708/20, por el siguiente:

“Artículo 2 – Al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda, según el sujeto de que se trate, conforme se detalla a continuación:

a) Pequeños contribuyentes (RS):

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria
Mayo de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Junio de 2020	Julio, agosto y setiembre de 2020
Julio de 2020	Agosto, setiembre y octubre de 2020

b) Trabajadores autónomos:

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria
---	---

Mayo de 2020	Mayo, junio y julio de 2020
Junio de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Julio de 2020	Julio, agosto y setiembre de 2020

Las citadas entidades deberán efectuar la cancelación de los Volantes Electrónicos de Pago (VEPs Consolidados) a través de su red de pagos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados desde la generación, fecha en la cual expirarán”.

**Art. 2** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – De forma.